



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-17-2025 Derivado del expediente CT-VT/A-22-2025

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de junio de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000810, en la que se pidió lo siguiente:

“De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Proporcionar la siguiente información sobre el contrato SCJN/DGIF/09/07/2016 ‘Proyecto Integral Llave en Mano para Edificio de Oficinas y Estacionamiento, en la Ciudad de México’.

Del proyecto ejecutivo, los Convenios modificatorios y aclaratorios, estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, notas informativas entre otros.

De la obra, los Convenios modificatorios y aclaratorios, estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano positivo No. SEDUVI/DGAU/3307/2017; DGAU.17/DER1/0019/2017, notas informativas, entre otros.

Los contratos celebrados con Director Responsable de Obra, Corresponsables especialistas; supervisores externos, vinculados directa e indirecta al contrato SCJN/DGIF/09/07/2016.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-22-2025, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. *En la solicitud se pide información detallada, con el soporte documental correspondiente, sobre el contrato SCJN/DGIF/09/07/2016 titulado “Proyecto Integral Llave en Mano para Edificio de Oficinas y Estacionamiento, en la Ciudad de México”, en concreto:*

- *Del proyecto ejecutivo: convenios modificatorios y aclaratorios, estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, notas informativas, “entre otros”.*
- *De la obra: convenios modificatorios y aclaratorios, estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano positivo números “SEDUVI/DGAU/3307/2017” y “DGAU.17/DER1/0019/2017”, así como notas informativas, “entre otros”.*
- *Contratos celebrados con el Director Responsable de Obra, con los corresponsables especialistas, así como con supervisores externos vinculados directa e indirectamente al contrato SCJN/DGIF/09/07/2016.*

Considerando que en la solicitud se hace referencia a diversa documentación técnica, financiera, legal y administrativa relacionada con el contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, tanto del proyecto como de la ejecución de la obra, así como de contrataciones celebradas con terceros vinculados a ese proyecto (Director Responsable de Obra, corresponsables supervisores), incluyendo todos los documentos relacionados con su ejecución y desempeño, se considera necesario contar con la respuesta de todas las instancias requeridas para analizar la solicitud de manera integral; sin embargo, Infraestructura Física no ha emitido el informe que le fue solicitado.

Por tanto, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento completo e integral sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a Infraestructura Física, para que, a la brevedad, emita el informe que le fue solicitado por la Unidad General de Transparencia.



Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a Infraestructura Física, en los términos expuestos en esta resolución.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-220-2025, enviado por correo electrónico el ocho de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Infraestructura Física (Infraestructura Física), la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de Infraestructura Física. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGIF/SGVCG-143-2025, que se transcribe:

“Resolución derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030525000810, remitida por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante oficio UGTSIJ/SGAI-1170-2025, recibido el 11 de junio de 2025, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, mediante turno 392-2025, que a la letra dice:

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proporcionar la siguiente información sobre el contrato SCJN/DGIF/09/07/2016 ‘Proyecto Integral Llave en Mano para Edificio de Oficinas y Estacionamiento, en la Ciudad de México’.

1.- Del proyecto ejecutivo, los Convenios modificatorios y aclaratorios, estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, notas informativas entre otros.

2.- De la obra, los Convenios modificatorios y aclaratorios, estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano positivo No. SEDUVI/DGAU/3307/2017; DGAU.17/DER1/0019/2017, notas informativas, entre otros.

3.- Los contratos celebrados con Director Responsable de Obra, Corresponsables especialistas; supervisores externos, vinculados directa e indirecta al contrato SCJN/DGIF/09/07/2016.

‘Al respecto, se informa que la Dirección General de Infraestructura Física (en adelante DGIF) resulta competente para atender la solicitud de referencia conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35, fracciones VIII y X del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (del cual se proporciona vínculo electrónico), relativas a

llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra que requiera la Suprema Corte y administrar hasta su finiquito los contratos con la participación de los órganos o áreas correspondientes; así como realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para el mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra, en el ámbito de su competencia; así como en el artículo 13, fracciones XIV y XXII, del [Acuerdo General de Administración VI/2008](#), del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal (se inserta vínculo electrónico), aplicable en términos del Transitorio Cuarto, párrafo segundo, del [Acuerdo General de Administración número VII/2024](#), del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se proporciona vínculo electrónico).

En ese sentido, con fundamento en el artículo 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante LGTAIP), hago de su conocimiento que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, documentos y bases de datos con los que cuenta y precisa a la persona solicitante que, el contrato número SCJN/DGIF/09/07/2016 de obra pública a precio alzado y tiempo determinado consistente en el 'Proyecto integral llave en mano para edificio de oficinas y estacionamiento, en la Ciudad de México' (en adelante Contrato SCJN/DGIF/09/07/2016), tiene como objeto, entre otros trabajos, la elaboración del Proyecto Ejecutivo, así como el desarrollo y ejecución de la Obra.

En ese sentido, para una exposición más clara se desglosan los contenidos de la solicitud de la manera siguiente:

- A.** *Con relación a las porciones de la solicitud identificadas con los numerales '1.- Del proyecto ejecutivo, los Convenios modificatorios y aclaratorios (...)' y '2.- De la obra, los Convenios modificatorios y aclaratorios (...)'.*

Al respecto, considerando que el Contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, contempla tanto el Proyecto Ejecutivo como la Obra, se proporcionan a la persona solicitante sus convenios, en formato accesible de PDF y en versión pública (Anexo 1 y 2), ya que contienen información considerada como confidencial consistente en firma y rúbrica de una persona física representante legal, al tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 115 de la [LGTAIP](#) (de la que se inserta vínculo electrónico), acorde con la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [CT-VT/A-13-2025](#), del cuatro de junio de dos mil veinticinco:

- 1) Convenio número SCJN-DGIF-CM-15-0916/17
- 2) Convenio número SCJN-DGIF-CM-20-0916/17

Documentos disponibles en https://scjnmx-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cpoblete_scin_gob_mx/EuKypmOJBRZGoa



<wfaSNtv6wBQeNy22E4qBe3jYNFT3DTxA> (se inserta vínculo electrónico para su consulta).

- B.** Por lo que se refiere a las partes de la solicitud consistentes en: '1.- Del proyecto ejecutivo, (...) estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, notas informativas entre otros.' y '2.- De la obra, (...) estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano positivo No. SEDUVI/DGAU/3307/2017; DGAU.17/DER1/0019/2017, notas informativas, entre otros.'

Al respecto, se precisa que la documentación referida en los numerales 1 y 2 de la solicitud que nos ocupa, deriva de la ejecución del Contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, misma que se encuentra dentro del expediente MX-SCJN-RMO-03-9/2015, el cual contempla tanto el Proyecto Ejecutivo como la Obra, la cual es objeto de un proceso de rescisión en curso por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, cuyo inicio fue autorizado por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones el 15 de julio de 2022, en su décima cuarta sesión ordinaria.

En ese contexto, la DGIF a través de la Subdirección General Técnica, señala que la información referida debe considerarse reservada, en virtud de que se encuentra en curso el procedimiento de rescisión administrativa del Contrato SCJN/DGIF/09/07/2016.

Derivado de lo anterior, al divulgar la información consistente en estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, notas informativas, licencias, permisos, dictámenes de impacto urbano y toda la documentación relacionada con la ejecución del Contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, proporcionaría datos, detalles y elementos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del contratista que derivan del mismo, con lo cual se pone en riesgo el resultado efectivo del procedimiento en menoscabo de los elementos de prueba que lo sustentan.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la [LGTAIP](#), pues divulgar la información a la que se hace referencia, vulnera la conducción del procedimiento administrativo de rescisión seguido en forma de juicio, en tanto no haya concluido.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 107 de la [LGTAIP](#), se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción XI, de la [LGTAIP](#), se establece que la información podrá ser clasificada como reservada cuando su divulgación pueda comprometer la adecuada conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos aquellos relativos a denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no se haya emitido resolución definitiva que cause estado.

En atención a dicha disposición, se somete a la consideración del Comité de Transparencia la solicitud de clasificación como información reservada respecto de diversos documentos vinculados con la ejecución del Contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, específicamente: estimaciones, anticipos, facturas, comprobantes de pago, bitácoras de obra, oficios, minutas, comunicaciones electrónicas, notas informativas, licencias, permisos, dictámenes de impacto urbano y demás documentación relacionada. Dichos elementos forman parte del expediente de un procedimiento de rescisión administrativa que se encuentra actualmente en trámite, específicamente en su etapa resolutoria, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución firme que ponga fin al procedimiento.

La publicidad de esta información en el estado procesal actual implica un riesgo real, demostrable y razonablemente previsible, en tanto su difusión anticipada podría afectar la legalidad, imparcialidad y objetividad del procedimiento en curso. El expediente contiene elementos sustantivos que se encuentran en valoración por parte de la autoridad competente, por lo que su divulgación podría generar interpretaciones descontextualizadas, incidir en la actuación de las partes, propiciar presiones externas y, en consecuencia, vulnerar los principios rectores del debido proceso administrativo.

La eventual exposición de posturas técnicas, argumentos jurídicos y decisiones aún en proceso de deliberación comprometería la capacidad del sujeto obligado para ejercer adecuadamente su defensa institucional, además de afectar el desarrollo estratégico del procedimiento. Asimismo, debe considerarse que la materia del procedimiento involucra recursos públicos y responsabilidades administrativas que requieren un análisis exhaustivo, imparcial y protegido de interferencias externas, a fin de salvaguardar tanto el interés público como la integridad del proceso administrativo.

En ese sentido, la clasificación de la información como reservada se configura como una medida legítima, necesaria y proporcional, orientada a preservar la correcta conducción del expediente, proteger los intereses jurídicos del sujeto obligado y garantizar condiciones institucionales adecuadas para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada. La reserva solicitada operará únicamente durante el periodo en que el procedimiento permanezca activo y hasta en tanto se emita resolución definitiva que cause estado, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que, en el ejercicio de sus atribuciones, apruebe la clasificación de la información antes referida como reservada, en términos del artículo 112, fracción XI, de la [LGTAIP](#), a efecto de salvaguardar la integridad del procedimiento, el interés público comprometido y los principios que rigen la función administrativa.

No se omite mencionar que de conformidad con el artículo 104, párrafo segundo de la [LGTAIP](#), el plazo por el cual deberá clasificarse la información deberá ser por un periodo de cinco años.

- C. Respecto a '3.- Los contratos celebrados con Director Responsable de Obra, Corresponsables especialistas; supervisores externos, vinculados directa (...) al contrato SCJN/DGIF/09/07/2016.' sic, se proporcionan los contratos que**



se relacionan en formato accesible de PDF y en versión pública, ya que contienen información considerada como confidencial consistente en: firma y rúbrica de una persona física, firma y rúbrica de una persona física representante legal, al tratarse de datos personales; así como datos bancarios de una persona moral, al tratarse de información relacionada con su patrimonio; lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la [LGTAIP](#) (de la que se inserta vínculo electrónico), acorde con la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [CT-VT/A-13-2025](#), del cuatro de junio de dos mil veinticinco de la que se inserta liga electrónica):

- 1) 4515003416, Asesoría para la elaboración de especificaciones de instalaciones especiales para el Proyecto integral llave en mano del edificio de oficinas ubicado en Chimalpopoca no. 112, esquina 5 de febrero (Anexo 3).
- 2) 4515003743, Asesoría para el anteproyecto conceptual estructural para el proyecto integral llave en mano del edificio de oficinas ubicado en Chimalpopoca No. 112, esquina 5 de Febrero (Anexo 4).
- 3) 4516003841, Director Responsable de Obra del Proyecto Integral de Llave en Mano para el edificio de oficinas y estacionamiento en la Ciudad de México (Anexo 5).
- 4) 4516003029, Dirección y Corresponsalía de Obra para la demolición de losa de cimentación y muros de contención para el Proyecto Integral Llave en Mano de un edificio de oficinas y estacionamiento en la Ciudad de México (Anexo 6).
- 5) 45160003847, Corresponsable en Seguridad Estructural para el Proyecto Integral Llave en Mano para el edificio de oficinas y estacionamiento en la Ciudad de México (Anexo 7).
- 6) 4516003853, Corresponsable en Instalaciones para el Proyecto Integral Llave en Mano para el edificio de oficinas y estacionamiento en la Ciudad de México (Anexo 8).
- 7) 4516003857, Tercero acreditado nivel IV para el Proyecto integral llave en mano para el edificio de oficinas y estacionamiento en la Ciudad de México (Anexo 9).
- 8) 4516003850, Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico para el Proyecto Integral Llave en Mano para el edificio de oficinas y estacionamiento en la Ciudad de México (Anexo 10).
- 9) SCJN/DGIF/18/12/2016, Supervisión externa para la obra pública consistente en el Proyecto Integral Llave en Mano para edificio de oficinas y estacionamiento, en la Ciudad de México (Anexo 11).
- 10) 4517000148, Director Responsable de Obra, Corresponsable en Seguridad Estructural y Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico para la construcción de muros milán, así como Director Responsable de Obra para la Instalación de Tapial, para la de Obra del Proyecto Integral llave en mano para el edificio de oficinas y estacionamiento en la Ciudad de México (Anexo 12).
- 11) 4517000665, Proyecto topográfico Georreferenciado con coordenadas UTM para obtener la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Obra del Proyecto Integral Llave en Mano para edificio de oficinas y estacionamiento en la Ciudad de México (Anexo 13).

Por otra parte, se informa de la existencia de un contrato identificado con el número SCJN/DGIF/03/2021, el cual se encuentra vinculado al Contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, toda vez que tiene por objeto la “Consultoría técnico-administrativa que detalla toda la información para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número SCJN/DGIF/09/07/2016, referente al Proyecto Llave en Mano para el Edificio de Oficinas y Estacionamiento en la Ciudad de México, en Calzada Chimalpopoca 112 esquina 5 de Febrero’, por lo que divulgarlo mientras se encuentra en curso el procedimiento de rescisión del Contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, proporciona elementos relacionados con acciones para determinar el incumplimiento de las obligaciones que derivan del mismo, con lo cual se pone en riesgo el resultado efectivo del procedimiento en menoscabo de los elementos de prueba que lo sustenten.

En ese sentido, igualmente se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la [LGTAIP](#), pues se vulnera la conducción del procedimiento administrativo de rescisión seguido en forma de juicio, en tanto no haya concluido y en cumplimiento a las previsiones del artículo 107 de la [LGTAIP](#) se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de la fracción XI, del artículo 112 de la [LGTAIP](#), existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información del contrato SCJN/DGIF/03/2021, mediante su publicidad, permite contar con datos precisos relacionados con las causales de incumplimiento de un Contrato que aún no son definitivas. Luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de la conducción del procedimiento y con ello se evita que se proporcionen elementos que pudieran poner en riesgo su resultado efectivo, pues podría incidir en la destrucción o afectación de elementos de prueba, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Con lo anterior se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que el bien que se tutela al reservarla es superior, al salvaguardar la objetividad de una resolución administrativa.

En ese sentido, el proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación debido a que tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, es exclusivamente respecto al contrato SCJN/DGIF/03/2021.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la información, en términos del artículo 104, párrafo segundo, el plazo por el cual deberá clasificarse la información deberá ser por un periodo de cinco años.

Por lo expuesto, se solicita amablemente a ese Comité de Transparencia, se tenga por atendido lo requerido en la resolución emitida en el expediente varios CT-VT/A-22-2025.”



QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-17-2025** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-235-2025, enviado por correo electrónico el diecinueve de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. Con el informe transcrito en el antecedente Cuarto se tiene por atendido el requerimiento realizado en la resolución CT-VT/A-22-2025, a Infraestructura Física.

Ahora bien, se recuerda que en la solicitud se pide información detallada, con el soporte documental correspondiente, sobre el contrato SCJN/DGIF/09/07/2016 titulado *“Proyecto Integral Llave en Mano para Edificio de Oficinas y Estacionamiento, en la Ciudad de México”*, a saber:

- Del proyecto ejecutivo: convenios modificatorios y aclaratorios, estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, notas informativas, “entre otros”.
- De la obra: convenios modificatorios y aclaratorios, estimaciones, anticipos, facturas, pagos realizados, bitácora, oficios, minutas, correos electrónicos, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano positivo números “SEDUVI/DGAU/3307/2017” y “DGAU.17/DER1/0019/2017”, así como notas informativas, “entre otros”.
- Contratos celebrados con el Director Responsable de Obra, con los corresponsables especialistas, así como con supervisores externos vinculados directa e indirecta al contrato SCJN/DGIF/09/07/2016.

En relación con los informes emitidos por las instancias vinculadas, se estima correcta la respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales¹, en virtud de que, conforme al artículo 32², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene atribuciones para llevar a cabo procedimientos de contratación de obra pública, limitándose su competencia a la adquisición de bienes y contratación de servicios generales en los niveles de autorización previstos en los acuerdos administrativos respectivos.

¹ Oficio DGRM/DT-117-2025, transcrito en el antecedente Cuarto de la resolución CT-VT/A-22-2025.

² “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme a las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 31³ y 34⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último en relación con el artículo Primero⁵ del Acuerdo General de Administración IV/2025, atendió lo relativo a las facturas y comprobantes de pago vinculados con el contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, proporcionando la documentación correspondiente en versión pública⁶, porque testó información clasificada como confidencial.

No obstante lo anterior, el análisis de la solicitud se llevará a cabo con base en lo señalado por Infraestructura Física, en virtud de que, conforme a los artículos 35, fracciones VIII y X⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 13, fracciones XIV y XXII⁸, del abrogado Acuerdo General de Administración

³ **Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;

(...)

VI. Elaborar y proponer al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para pagos y días de pago a proveedores, prestadores de servicios y personal de la Suprema Corte;

(...)

⁵ **PRIMERO.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, además de sus atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercerá las previstas en el artículo 34, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII, del mismo instrumento normativo.

⁶ En el oficio DGPC/07/2025-1073, transcrito en el Noveno antecedente de la resolución CT-VT/A-22-2025.

⁷ **Artículo 35.** La Dirección General de Infraestructura Física tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra que requiera la Suprema Corte y administrar hasta su finiquito los contratos con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para el mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra, en el ámbito de su competencia;

⁸ **Artículo 13. ATRIBUCIONES DE OBRAS Y MANTENIMIENTO.** Obras y Mantenimiento por conducto de su titular, o del Director de Área que corresponda, conforme a la regulación aplicable, debe ejercer las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Coordinar los procedimientos de contratación de Obra Pública, incluyendo los actos de visita de obra, aclaraciones, apertura de propuestas y demás que se requieran;

(...)

XXII. Supervisar el debido cumplimiento del contratista respecto a la ejecución de la Obra Pública y de su avance, en tiempos, calidad y precios o, en su caso, verificar que la supervisión externa que se haya contratado cumpla con sus

VI/2008, este en relación con el transitorio Cuarto⁹ del Acuerdo General de Administración VII/2024, dicha área asumió competencia y, además, constituye la instancia técnica especializada de este Alto Tribunal encargada de la contratación, supervisión y administración de obras, por lo que resulta competente para pronunciarse respecto del contenido de fondo de la solicitud de información que nos ocupa.

1. Aspectos atendidos.

Infraestructura Física precisó que el contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, tuvo como objeto, entre otros trabajos, la elaboración del Proyecto Ejecutivo, así como el desarrollo y ejecución de la Obra, por lo que en los anexos 1 y 2 pone a disposición la versión pública de los convenios números SCJN-DGIF-CM-15-0916/17 y SCJN-DGIF-CM-20-0916/17, instrumentos con los cuales se tiene por atendido lo solicitado *“Del proyecto ejecutivo, los Convenios modificatorios y aclaratorios (...)”* y *“De la obra, los Convenios modificatorios y aclaratorios (...)”*.

También se tiene por atendido lo relativo a *“Los contratos celebrados con Director Responsable de Obra, Corresponsables especialistas; supervisores externos, vinculados directa (...) al contrato SCJN/DGIF/09/07/2016”*, porque Infraestructura Física pone a disposición la versión pública de diez contratos simplificados y un contrato ordinario

obligaciones, de acuerdo al contrato celebrado y establecer la política de control de la Obra Pública a través de la Bitácora de Obra;”
(...)

⁹ **“CUARTO.** Se abroga el Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Todos los procedimientos de contratación iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración que se encuentren pendientes de conclusión, así como los actos de ejecución de los contratos derivados de los mismos, se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones del Acuerdo General de Administración con el que inició y las aplicables relacionadas con el mismo.

Para efectos de la interpretación del párrafo anterior, se entenderá que el procedimiento de contratación inicia con la publicación de la convocatoria o se soliciten cotizaciones. Los documentos rectores emitidos con fundamento en el Acuerdo General de Administración XIV/2019 tendrán validez para los nuevos procedimientos.”



celebrados con el Director Responsable de Obra, corresponsables y supervisores externos, relacionados con dicha contratación.

El análisis de la clasificación de la información que se clasifica como confidencial en dichos instrumentos, se realizará en el siguiente apartado.

2. Información confidencial.

En la versión pública de los instrumentos contractuales que pone a disposición Infraestructura Física se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, los siguientes datos:

- Respecto de los convenios números SCJN-DGIF-CM-15-0916/17 y SCJN-DGIF-CM-20-0916/17: firma y rúbrica de una persona física representante legal.
- De los contratos simplificados 4515003416, 4515003743, 4516003841, 4516003029, 45160003847, 4516003853, 4516003857, 4516003850, 4517000148, 4517000665 y del contrato ordinario SCJN/DGIF/18/12/2016, celebrados con el Director Responsable de Obra, corresponsables y supervisores externos: firma y rúbrica de una persona física, firma, rúbrica de una persona física representante legal, así como datos bancarios de una persona moral, consistentes en la cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE).

Para confirmar o no la confidencialidad de los datos mencionados, se recuerda lo argumentado en otros asuntos, en los que se analizó información similar a las que nos ocupa, en los que este Comité ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁰.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, se reconoce, por una parte, la

¹⁰ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

¹¹ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115¹² de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX¹³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

¹² **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos Personales ¹⁴.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁵ de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, se considera que no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁶ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

¹⁴ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁵ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹⁶ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2.1. Firmas y rúbricas

Se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III¹⁷ se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como información confidencial, con fundamento en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad; dicho criterio se retomó en los asuntos CT-VT/A-13-2022¹⁸ y CT-VT/A-13-2025¹⁹.

2.2. Cuenta bancaria y CLABE.

Este Comité estima acertado que se clasifiquen, como información confidencial, la cuenta bancaria y la CLABE asociada, de la persona beneficiaria, toda vez que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, se trata de datos asociados a una persona moral identificada.

Al respecto, se recuerda que en las resoluciones CT-VT/A-43-2017²⁰, CT-VT/A-65-2017²¹, CT-VT/A-6-2018²², CT-CUM/A-38-2019²³ y CT-VT/A-13-2025, entre otras, este órgano colegiado clasificó como confidenciales los datos bancarios de una persona moral, en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, acceder a la diversa relacionada con su patrimonio.

¹⁷ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM/A-10-2020-III)

¹⁸ Disponible en: [CT-VT/A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT/A-13-2022.pdf)

¹⁹ Disponible en: [CT-VT/A-13-2025](https://scjn.gob.mx/CT-VT/A-13-2025)

²⁰ Disponible en: [CT-CUM-A-43-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-43-2017.pdf)

²¹ Disponible en: [CT-VT-A-65-2017.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/CT-VT-A-65-2017.pdf)

²² Disponible en: [CT-VT-A-6-2018.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/CT-VT-A-6-2018.pdf)

²³ Disponible en: [CT-CUM-A-38-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-38-2019.pdf)

Como apoyo, se cita el Criterio 10/17, del índice del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.”

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos que, en versión pública, remitió Infraestructura Física.

3. Información reservada.

Por lo que hace al resto de la documentación vinculada con el proyecto ejecutivo y la obra relativa a estimaciones, anticipos, facturas, pagos, bitácoras, oficios, minutas, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano y demás notas informativas, Infraestructura Física señaló que esos documentos forman parte de un expediente de rescisión administrativa en trámite por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, por lo que con apoyo en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, clasifica esa información como reservada, por cinco años.

Además, informó de la existencia de un instrumento identificado con el número SCJN/DGIF/03/2021, pero también se clasificó como información reservada, conforme al artículo 112, fracción XI, de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia, porque tiene por objeto la *“Consultoría técnico-administrativa que detalla toda la información para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número SCJN/DGIF/09/07/2016, referente al Proyecto Llave en Mano para el Edificio de Oficinas y Estacionamiento en la Ciudad de México, en Calzada Chimalpopoca 112 esquina 5 de Febrero”*.

Para emitir pronunciamiento respecto de la reserva que hace Infraestructura Física, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información: cuando su otorgamiento o publicación pueda **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** cuando se entregue al Estado Mexicano con ese carácter o bajo condición de confidencialidad por otro sujeto de derecho internacional, excepto si se relaciona con violaciones graves de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad; **4)** cuando su publicidad pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del

sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos, alterar el proceso de carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción o derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afectar la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias; **8)** afectar los procesos deliberativos de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias, en tanto no haya causado estado; **12)** cuando se encuentre dentro de una investigación ministerial; **13)** si el daño de darla a conocer es mayor que el interés público, y si se relaciona con un procedimiento administrativo o judicial que no haya quedado firme; **14)** si dar a conocer la información de estudios o proyectos daña el interés del Estado o represente un riesgo para su realización, siempre que se relacione con un procedimiento administrativo o judicial vigente; **15)** si se trata de información relativa a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares; **16)** si su publicidad pone en riesgo el funcionamiento o seguridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, de comunicaciones o de defensa, así como de las instalaciones, proyectos o planes relacionados con ellos y, **17)** si así lo dispone expresamente otra ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107 y 113²⁴, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo Infraestructura Física, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque la documentación referida forma parte de un expediente de rescisión administrativa en trámite. Dicho precepto establece:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;”

(...)

²⁴ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

Sobre el alcance de dicho precepto, cuya redacción, en la parte que interesa es similar a la que establecía el artículo 113, fracción XI, de la abrogada Ley General de Transparencia, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015²⁵, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado** (en este caso, un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado), es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional** (en este caso, **información que forma parte de un procedimiento de rescisión administrativa**).

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por

²⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CTCI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT_CI_J_2-2015_0.pdf



tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial (en este caso en un expediente de rescisión administrativa), previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** *(siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).*

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales y administrativos en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente de que se trate (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y de quien resuelve.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la documentación vinculada con el proyecto ejecutivo y la obra, consistente en: estimaciones, anticipos, facturas, pagos, bitácoras, oficios, minutas, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano, notas informativas, así como el contrato número SCJN/DGIF/03/2021, por lo que se **confirma la reserva temporal de esos documentos**, conforme al artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. La reserva de la información aludida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 106 y 107, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe

responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se expuso en otra parte de esta resolución, la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales debe entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un **expediente administrativo seguido en forma de juicio** previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve el procedimiento de rescisión administrativa del contrato SCJN/DGIF/09/07/2016.

En adición a esa premisa general, se justifica el supuesto de reserva en análisis en su veta específica (bajo la valoración de la prueba de daño), pues surge, precisamente, de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación de la documentación vinculada con el proyecto ejecutivo y la obra, consistente en: estimaciones, anticipos, facturas, pagos, bitácoras, oficios, minutas, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano, notas informativas, así como el contrato número SCJN/DGIF/03/2021, representaría un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, así como para la autonomía, celeridad y libertad deliberativa por parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargadas de resolver ese procedimiento, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que además resulta menos restrictivo.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva de la documentación vinculada con el proyecto ejecutivo y la obra, consistente en: estimaciones, anticipos, facturas, pagos, bitácoras, oficios, minutas, licencias, permisos, dictamen de impacto urbano, notas informativas, así como el contrato número SCJN/DGIF/03/2021.

Plazo de reserva. En atención al artículo 104²⁶ de la Ley General de Transparencia y de acuerdo con lo señalado por Infraestructura Física, se determina que la reserva sea de cinco años, contados a partir de la fecha de esta resolución, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

²⁶ **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Finalmente, cabe precisar que, si bien la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remitió facturas y comprobantes de pago en versión pública, lo cierto es que Infraestructura Física, en su carácter de área competente y técnica de este Alto Tribunal en materia de contratación, supervisión y ejecución de obra pública, manifestó que dichos documentos forman parte del expediente de rescisión administrativa del contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, clasificándolos como información reservada.

Por tanto, este Comité estima que debe prevalecer la clasificación realizada por Infraestructura Física y, por ello, no se realiza el análisis del contenido de dichas facturas y comprobantes de pago, al encontrarse comprendidos dentro de la causal de reserva invocada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a Infraestructura Física.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2, de la última consideración de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la segunda consideración de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Dl3FHNOlhr5sMq0DimrJXWdQGTJLrgPh60L4UWbi2/0=